

RESOLUCIÓN N° 3483

La Plata, 19 de septiembre de 2023.

VISTO: el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de revocatoria, deducido a fs. 331/333 del expediente N° 5900-281/2023 y, -----

CONSIDERANDO: -----

1. Que, se inician las presentes actuaciones en virtud del sumario administrativo seguido a la agente Fabiana Isabel Caldera, cuya instrucción se ordenó por este Consejo mediante Resolución N° 3315/2023. -----

2. Que, mediante el artículo 4° de dicha Resolución, se resolvió suspender preventivamente a la agente Caldera en sus funciones, por sesenta (60) días hábiles administrativos y con goce de haberes, de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del Estatuto del Personal del Consejo. -----

3. Que, el artículo 6° de la Resolución señalada, estableció que el sumario debía ser sustanciado y concluido en el plazo indicado en el artículo 4°, es decir, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos. -----

4. Que, a fs. 321/322 vta. luce agregado el auto de apertura a prueba, en donde se proveyó la prueba ofrecida por la agente sumariada. -----

RESOLUCIÓN N° 3483

5. Que, a fs. 327/329 vta., obra la Resolución N° 3414/2023, mediante la cual se prorrogó por sesenta (60) días hábiles administrativos el plazo ordenatorio establecido en el artículo 6° (en su remisión al artículo 4°) de la Resolución N° 3315/2023, para la sustanciación y conclusión del sumario, ordenado respecto de la Agente Fabiana Isabel Caldera, contados a partir del vencimiento del plazo originalmente establecido y sin computar el receso de invierno. Asimismo, se resolvió mantener la suspensión preventiva de la agente Fabiana Isabel Caldera en sus funciones, con goce de haberes, dispuesta por el artículo 4° de la Resolución N° 3315/2023, por el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos más o hasta que se dicte resolución final en el sumario (si ello ocurriese primero), contados a partir del vencimiento del plazo originalmente establecido y sin computar el receso de invierno; ello no implicó pronunciarse sobre su responsabilidad. -----

6. Que, a fs. 329 vta., obra la constancia de la notificación a la agente Caldera de la Resolución N° 3414/2023. -----

7. Que, a fs. 330, con fecha 4 de agosto de 2023, el letrado patrocinante de la Dra. Caldera, compulsó y tomó

RESOLUCIÓN N° 3483

vista del presente expediente, y de los identificados con N° 5900-241/2023 y N° 5900-257/2023, de conformidad con lo dispuesto en el punto I, del despacho de fecha 21 de julio de 2023 (v. esp. fs. 321). -----

8. Que, en el punto II del despacho aludido en el párrafo que antecede (v. esp. fs. 321), se le permitió a la agente Caldera ampliar los términos del descargo presentado, por el término de cinco (5) días, luego de tomada la vista de las actuaciones, no habiendo utilizado la facultad conferida por la Instrucción. -----

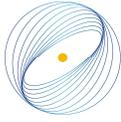
9. Que, a fs. 331/333 vta., con fecha 8 de agosto de 2023, se presentó por ante este Organismo la agente Dra. Fabiana Isabel Caldera, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos A. Botassi, e interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio (con cita de los arts. 86, 89 y 92 del Decreto Ley N° 7647/70) contra el auto de apertura a prueba del día 21 de julio de 2023 (fs. 321/322 vta.), entendiendo que aquél: 1) rechazó la suspensión del procedimiento desconociendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 13.168; 2) sin proporcionar razones, consideró *"inconducente para la resolución del presente sumario"* las resoluciones de este Consejo de la Magistratura que dispusieron restricciones de acercamiento hacia su persona

RESOLUCIÓN N° 3483

respecto del Sr. G. H. D.; 3) desestimó, por inconducente, la prueba instrumental obrante en este Consejo, vinculada a la designación de personal y/o decisión de ascensos; 4) desestimó, *"por inconducente al no relacionarse con la sustanciación del sumario"*, la incorporación de copias de los legajos del personal designado y/o ascendido entre el 2 de enero de 2021 y el 31 de mayo de 2023; 5) desestimó el libramiento del oficio tendiente a recibir, a efectos probatorios, la IPP n° 19.419-11, por estimarla *"inconducente para la resolución del presente sumario"*.; 6) desestimó la totalidad de la prueba informativa ofrecida en el #4 del capítulo VI, del escrito de descargo, rotulándola como *"improcedente e inconducente a los fines de la resolución del presente sumario"*. -----

10. Que, entre sus fundamentos, la peticionante (Apartado II de su escrito, v. fs. 331 vta./332) expresó que los cargos que se formularon en su contra, son parte de una serie de embates que configuran acoso laboral y violencia institucional. -----

11. Que, agrega, debido a ello, al rechazar su pedido de suspensión del trámite y negar la producción de casi todas las medidas de prueba propuestas, la decisión recurrida afecta gravemente el ejercicio de su derecho de defensa. --



RESOLUCIÓN N° 3483

12. Que, reitera, el maltrato recibido y que el acto recurrido impide probar, llegó a su máxima expresión con la imputación de ausencias que se dicen no justificadas, al igual que el reproche de adulteración de certificados justificativos del otorgamiento de licencia por enfermedad.

13. Que, añade, el artículo 8° de la Ley 13.168, establece: *"Ningún empleado público que haya denunciado ser víctima de las acciones enunciadas en el artículo 2° de la presente Ley o haya comparecido como testigo de las partes, podrá por ello ser sancionado, ni despedido, ni sufrir perjuicio personal alguno en su empleo, manteniendo su remuneración habitual por todo concepto hasta la conclusión del sumario respectivo"*. En el caso de autos, manifiesta haber denunciado ser víctima de violencia laboral por parte del Sr. G. H. D., es decir, por la actividad de un agente directamente vinculado a este Consejo. -----

14. Que, adiciona, la denuncia tuvo por efecto el dictado de una orden judicial de restricción de acercamiento la cual, en su entendimiento, claramente la prueba ofrecida por su parte y repudiada por la instrucción se vincula con los hechos denunciados y, por añadidura, apuntala el ejercicio del derecho de defensa. -----

RESOLUCIÓN N° 3483

15. Que, sostiene, tener a la vista las resoluciones que dispusieron restricciones de acercamiento hacia el funcionario denunciado, no interesa solo a la instrucción sino a la agente sumariada, ya que podrá considerar esa prueba a la hora de alegar y/o de fundar un eventual recurso para el supuesto de que recaiga una sanción en su contra. -----

16. Que, continúa argumentando, la prueba instrumental, obrante en este Consejo, vinculada a la designación de personal y/o decisión de ascensos, tiene por evidente objetivo acreditar que ha sido postergada en los ascensos, favoreciendo a agentes que tienen menos antigüedad y menos antecedentes. Señaló que igual agravio le ocasiona que se haya desestimado *"por inconducente, al no relacionarse con la sustanciación del sumario"* la incorporación de copias de los legajos del personal designado y/o ascendido entre el 2/1/21 y el 31/5/23, ya que de dichos legajos resulta, a su entender, la existencia de privilegios incompatibles con la buena administración del Órgano empleador. -----

17. Que, por otra parte, sostiene que el oficio tendiente a recibir a los efectos probatorios la IPP N° 19.459-11 - también denegado a su criterio de manera dogmática- tiene por obvio objetivo acreditar la violencia laboral de la que

RESOLUCIÓN N° 3483

alega ser objeto y que formó parte de una política que culminó en la injusta imputación en la cual se apontoca el presente sumario. -----

18. Que, afirma, la prueba informativa ofrecida en el numeral 4, del capítulo VI, del escrito de descargo, repudiada con el único argumento de rotularla de *"improcedente e inconducente a los fines de la resolución del presente sumario"*, tiende a demostrar un dato esencial: su mala salud y los períodos de internación que - lógicamente- le impidieron asistir a su lugar de trabajo.--

19. Que, como colofón (Apartado III de su escrito, fs. 332 vta.), menciona el artículo 55 del Decreto Ley N° 7647, señalando que el mismo establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba y, por su fundamental vinculación con el ejercicio del derecho de defensa en caso de duda sobre su pertinencia, la administración debe proveerla de conformidad. -----

20. Que, agrega, la ley 10.430 -y su reglamento- aplicable supletoriamente al presente trámite sumarial, por efecto de lo establecido en el art. 121 del Estatuto del Personal del Consejo de la Magistratura, también se muestra generosa en cuanto a medidas de prueba (art. 92 ap. 8), cita en su

RESOLUCIÓN N° 3483

apoyo doctrina judicial de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. -----

21. Que, alega, en franca violación al artículo 108 del Decreto Ley citado, la instrucción se limitó a afirmar que la prueba propuesta es "improcedente" o "inconducente" sin explicar las razones por las cuales se la descalifica de esa manera. -----

22. Que, argumenta, ese vicio de falta de motivación o motivación dogmática, imprecisa o general, por sí solo, provoca la nulidad absoluta del acto de apertura a prueba. Cita en su apoyo jurisprudencia de la CSJN. -----

23. Que, señala, el requisito de la motivación adecuada, considerando los fundamentos de la petición del interesado y las razones para su rechazo, se encuentra establecido en el artículo 108 del Dec. Ley 7647/70 y resulta esencial por su vinculación con el derecho de defensa, de raigambre constitucional (art. 18 Const. Nac. y Art. 15 Const. Prov). Cita en este punto jurisprudencia de la SCBA y de la Corte Nacional. -----

24. Que, finalmente, agrega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que, si bien la motivación tiene gran relevancia en el caso de los actos administrativos reglados, resulta especialmente exigible

RESOLUCIÓN N° 3483

cuando el acto es dictado en el marco de facultades discrecionales, pues estas deben hallar en aquella el cauce formal convincentemente demostrativo de la razonabilidad de su ejercicio. -----

25. Que, en el Petitorio (Apartado IV de su escrito, fs. 333/333 vta.), solicita: 1) se tenga por presentado el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra el auto de apertura a prueba del 21/07/2023; 2) se haga lugar al recurso y, por contrario imperio, se deje sin efecto lo allí resuelto respecto de la prueba ofrecida por esta parte y provean su totalidad de conformidad a lo solicitado en el escrito de descargo del 14/06/2023; y 3) caso contrario, concedan el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, elevando las actuaciones a la Presidencia del Consejo para su conocimiento y decisión. -----

26. Que, a fs. 335/339, luce agregada la resolución de las instructoras del sumario, Consejeras Dras. Dib y Toscano. En virtud de ella, se declaró formalmente admisible el pedido de revocatoria deducido por la agente Fabiana Isabel Caldera contra el auto de fecha 21/07/2023, por haber sido interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, por el artículo 2° de la misma, se rechazó la revocatoria interpuesta, manteniendo en todos sus términos lo resuelto mediante el

RESOLUCIÓN N° 3483

auto de fecha 21/7/2023. Además, por el artículo 3° de la citada resolución, se declaró formalmente admisible el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, elevando las actuaciones al Pleno del Consejo para su resolución. -----

27. Que, respecto del análisis de los argumentos expuestos en el recurso por la agente sumariada, reseñados precedentemente, se han pronunciado las instructoras en oportunidad de resolver la revocatoria interpuesta, manifestando que la prueba ofrecida ha sido desestimada con arreglo derecho, toda vez que la misma no resultaba procedente para acreditar los hechos investigados, así como tampoco para desacreditar la imputación efectuada, resultando meramente dilatoria. -----

28. Que, expresan, si bien la sumariada manifiesta que la prueba ofrecida se vincula con los hechos investigados, no fundamenta adecuadamente en qué medida aquella tiende a desvirtuar la imputación formulada por esainstrucción. ----

29. Que, los fundamentos de la resolución interlocutoria dictada por las instructoras, obrante a fs. 335/339 (y notificada a fs. 340/344), pueden sintetizarse de la siguiente forma: -----

a) Con relación a la supuesta violación del artículo 8 de la Ley 13.168, alegada por la agente Caldera, resaltan que,

RESOLUCIÓN N° 3483

tal como se sostuvo en el despacho impugnado, dicha norma no resulta de aplicación al caso. En efecto, el artículo aludido textualmente señala: *"Ningún empleado público que haya denunciado ser víctima de las acciones enunciadas en el artículo 2° de la presente Ley o haya comparecido como testigo de las partes, **podrá por ello ser sancionado, ni despedido, ni sufrir perjuicio personal alguno en su empleo, manteniendo su remuneración habitual por todo concepto hasta la conclusión del sumario respectivo"*** (el destacado corresponde a las instructoras). -----

b) Agregan que, claramente, la norma hace referencia a la imposibilidad de ser sancionado/a como consecuencia de haber denunciado ser víctima de violencia laboral. Afirman que ello no acontece en el caso, toda vez que la instrucción del sumario respecto de la agente Caldera no resulta consecuencia de una denuncia realizada por violencia laboral, sino que encuentra su origen en una conducta completamente distinta, esto es, la detección de ausencias que no se encontrarían justificadas, sin prestación de tareas ni disminución alguna de su salario, incumpliendo con su deber de prestar servicios de modo regular y continuo, en violación al Estatuto de Personal del Consejo. -----

RESOLUCIÓN N° 3483

c) Continúan señalando que, en igual sentido, resulta improcedente como medio de prueba, la incorporación al presente expediente de las Resoluciones que dispusieron restricciones de acercamiento respecto de otros agentes del Consejo, toda vez que no tienen relación con los hechos atribuidos *prima facie* a la agente Caldera y datan del mes de mayo del año 2011. -----

d) Agregan, respecto de esta cuestión que, en el punto c) del despacho de fs. 321/322 vta., se le requirió a la Dra. Caldera que: 1) incorpore en el plazo de cinco (5) días las presuntas notas de su autoría denunciando violencia laboral e institucional, toda vez que no se encuentran individualizadas en su descargo y, por otra parte, las copias de aquellas -que habrían sido presentadas- se encontrarían en su poder; 2) o bien las identifique adecuadamente para su compulsación bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Al respecto, considerando que ha transcurrido en exceso el plazo concedido sin que la agente haya individualizado en el descargo las notas o las haya incorporado al Expediente, exponen las instructoras que dicha prueba ha quedado desistida. -----

e) En este punto, agregan, cabe también analizar la supuesta denegatoria "dogmática" de recibir la IPP N°

RESOLUCIÓN N° 3483

19459/11 como medio probatorio. Destacan que las razones aludidas en el considerando 15° de la Resolución obrante a fs. 335/339, resultan plenamente aplicable a este agravio, toda vez que el proceso judicial aludido, según lo afirma la agente Caldera, se vincularía con hechos denunciados en mayo del 2011. -----

f) Por otra parte, respecto del tercer y cuarto agravio incoados, esto es, la desestimación de la prueba instrumental obrante en este Consejo, vinculada a la designación de personal y/o decisión de ascensos, como así también, la incorporación de copias de los legajos del personal designado y/o ascendido entre el 2 de enero de 2021 y el 31 de mayo de 2023, entienden las instructoras que no se encuentra debidamente fundamentado en qué medida la incorporación de dicha prueba contribuiría a esclarecer los hechos imputados. -----

g) Al respecto, refieren que este Organismo ha atravesado un período de reestructuración orgánico funcional, que otorgó al Consejo de la Magistratura una nueva organización dinámica, flexible y adaptable a los cambios permanentes en materia de gestión y nuevas tecnologías. Para ello resultó necesario la incorporación a la Planta de este Organismo de nuevos/as profesionales, lo cual permitió la

RESOLUCIÓN N° 3483

profesionalización del mismo, generando nuevas oportunidades para cada una de las personas que lo integran. En esta reestructuración, la agente Caldera fue ascendida por Resolución N° 3239/2023, transformando el cargo de "Oficial Mayor - Nivel 17" que ocupaba, en el cargo de "Perito II - Nivel 18" de la Planta de Personal del Consejo de la Magistratura. -----

h) Con respecto al último agravio (N° 4 del cap. VI), referido a la solicitud de oficios a la clínica privada neuropsiquiátrica, estiman que corresponde estarse a lo dispuesto a fs. 322 vta., en tanto la misma resulta improcedente e inconducente a los fines de la resolución del presente sumario, toda vez que no se advierte, a criterio de las instructoras, de qué modo dicho medio probatorio contribuiría a desacreditar los hechos imputados. -----

i) Sostienen que, si la agente pretendía demostrar su mala salud, pudo ofrecer medios de prueba conducentes a ello (v.gr. pericias), sin que la prueba informativa lo sea. Por otra parte, y en su caso, destacan que la agente pudo acompañar su historia clínica como prueba documental, al tener acceso a ella (cfr. artículo 7 inciso g, de la Ley N°

RESOLUCIÓN N° 3483

26.657, a la que adhirió la provincia de Buenos Aires mediante Ley N° 14.580), lo cual tampoco hizo. -----

j) Seguidamente, respecto del planteo por el cual la agente invoca una supuesta violación al artículo 55 del Dto. Ley 7647/70, señalan las instructoras que no existe -a su criterio- dudas sobre la impertinencia de la prueba desestimada, toda vez que dichos elementos no se corresponden con los hechos atribuidos a la agente Caldera en el presente sumario. -----

k) Finalmente, entienden que el despacho de fs. 321/322 vta. se encuentra adecuadamente motivado y la mera discrepancia de la agente Caldera sobre la forma en que se ha resuelto resulta insuficiente para proceder a su modificación. -----

l) En virtud de las consideraciones desarrolladas, rechazaron por improcedente la revocatoria deducida, manteniendo lo resuelto en el auto de fecha 21/7/2023 en todos sus términos. -----

30. Que, a fs. 340/344 vta., luce agregada la cédula de notificación a la agente Dra. Fabiana Isabel Caldera del rechazo de la revocatoria deducida, que fue diligenciada con fecha 29/08/2023 (v. fs. 344 vta.). -----

RESOLUCIÓN N° 3483

31. Que, en la sesión plenaria del día 5 de septiembre del corriente año, se expusieron al Pleno los antecedentes relacionados con el recurso jerárquico interpuesto por la agente Caldera en subsidio del de revocatoria (rechazado por Resolución de fecha 28/8/2023), contra el despacho que proveyó la prueba, remitiendo las actuaciones al Asesor y Consultor Técnico Jurídico del Consejo, a los efectos de emitir el correspondiente Dictamen, previo a adoptar la resolución sobre el recurso deducido. -----

32. Que, a fs. 348/356, luce agregado el Dictamen Técnico Jurídico N° 16/2023. En dicha oportunidad, el Asesor y Consultor Técnico Jurídico del Consejo señaló que, en primer lugar, corresponde destacar que mediante resolución del 28 de agosto de 2023 -adoptada por las instructoras- se rechazó la revocatoria interpuesta por la agente sumariada, manteniendo lo resuelto mediante el auto de fecha 21/7/2023 en todos sus términos, y se declaró formalmente admisible el recurso jerárquico deducido en subsidio. -----

33. Que, siendo ello así y previo al análisis sobre la procedencia sustancial del recurso jerárquico, estimó conveniente analizar su admisibilidad. -----

34. Que, destaca el Asesor Legal, la recurrente omite fundar la aplicación al presente caso del Decreto Ley N°

RESOLUCIÓN N° 3483

7647/70, en atención a la naturaleza constitucional de este Consejo de la Magistratura y los alcances que le brinda el artículo 1° a dicho sistema legal. No obstante ello y según lo expresan las sumariantes a fs. 335/339 (v. esp. fs. 337), señala que este Consejo sostuvo, en las Resoluciones N° 3095 (autos "Morbiducci"), N° 3096 (autos "Ardiles"), ambas del 22 de noviembre de 2022, y N° 3136 (autos "Giménez") del 13 de diciembre de 2022, que el Dto. Ley 7647/70 resulta de aplicación analógica, en la parte pertinente. -----

35. Que, expuesto ello, con relación al recurso jerárquico, señala que el artículo 92 del Decreto Ley citado establece: *"El recurso jerárquico procederá contra los actos administrativos finales y los que resuelvan las peticiones del interesado, excepto las que originen providencias de mero trámite. Deberá ser fundado por escrito cuando no se hubiere deducido recurso de revocatoria e interponerse dentro del plazo de diez días ante la autoridad que emitió el acto impugnado, elevándose las actuaciones al superior."* -----

36. Que, en virtud de lo explicitado y advirtiendo que el despacho mediante el que se provee la prueba fue notificado el día 25/07/2023 (cfr. constancia de fs. 325/326 vta.) y

RESOLUCIÓN N° 3483

el recurso ha sido deducido el día 8/08/2023 (cfr. cargo de fs. 333 vta.), esto es, fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días hábiles contra una decisión interlocutoria que resuelve una petición de la interesada y *prima facie* afectaría sus derechos (cfr. arts. 86 y 89 del Dto. Ley N° 7647/70, por aplicación analógica), afirma el Asesor Legal que se ajusta a derecho el artículo 3 del despacho de fs. 335/339, en cuanto lo declara admisible. -----

37. Que, siendo formalmente admisible el recurso jerárquico interpuesto, el Asesor y Consultor, ingresa al tratamiento de los agravios esgrimidos por la peticionante en el escrito de fs. 331/333 vta. -----

38. Que, luego de reseñar los antecedentes, el Asesor y Consultor Técnico Jurídico de este Cuerpo procede el análisis de la cuestión, a los fines de determinar si la prueba denegada oportunamente por las instructoras del sumario, mediante auto de fecha 21 de julio de 2023 (fs. 321/322), y su confirmatoria (de fs. 335/339), se ajusta a derecho. -----

39. Que, en primer término, advierte el Asesor Legal que los argumentos expuestos por la agente Caldera en su escrito obrante a fs. 331/333 vta. implican una mera disconformidad con los fundamentos utilizados por las

RESOLUCIÓN N° 3483

instructoras para la desestimación de la prueba ofrecida en el presente sumario (auto de fs. 321/322 vta.). -----

40. Que, por otra parte, destaca que los agravios desarrollados en el recurso, han merecido un tratamiento detallado y un fundado rechazo por parte de las instructoras, en la resolución de fs. 335/339, notificada a la agente Caldera a fs. 340/344. -----

41. Que, el Asesor Legal continúa analizando si el tratamiento del recurso jerárquico permite modificar la resolución adoptada a fs. 321/322 vta., y su confirmatoria de fs. 335/339. -----

42. Que, para ello, resalta que tal como se consignó en el punto III del despacho de fecha 21/07/2023 (obrante fs. 321/322 vta.), no se encuentra controvertido en autos que la conducta imputada a la agente Caldera en el presente sumario es que habría incurrido en 80 días de inasistencias injustificadas (desde el día 11 de febrero de 2022 hasta el día 14 de abril del corriente año), sin prestación de tareas ni disminución alguna de su salario, incumpliendo con su deber de prestar servicios de modo regular y continuo, así como el de someterse al procedimiento previsto por su superior para los supuestos de solicitudes de licencias médicas (cfr. Resolución N° 3315, del

RESOLUCIÓN N° 3483

25/04/2023, fs. 1/17, y formulación de cargos de fs. 297/301), igual que el reproche de la supuesta adulteración de certificados justificativos del otorgamiento de licencia por enfermedad. De ello se deriva, afirma el Asesor Legal, que los elementos de convicción ofrecidos por la agente deben tener relación con lo expuesto. -----

43. Que, sobre esa base, manifiesta que los medulosos argumentos expresados por las instructoras Consejeras Dras. Dib y Toscano, en oportunidad de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la agente Caldera (v. fs. 335/339), resultan -a su criterio- suficientes para desestimar el recurso jerárquico incoado. -----

44. Que, concluye el Asesor Legal, los fundamentos consignados a fs. 335/339 para rechazar la revocatoria intentada, lucen ajustados a derecho y son compartidos por él en su totalidad. -----

45. Que, sin perjuicio de advertir que lo expuesto resultaría suficiente para desestimar el recurso jerárquico interpuesto por la agente Caldera, procede a analizar en forma particular los agravios deducidos, a los fines de brindar una mayor satisfacción a la recurrente. -----

46. Que, con relación a la supuesta violación del artículo 8 de la Ley N° 13.168, destaca que las instructoras han

RESOLUCIÓN N° 3483

fundado adecuadamente su inaplicación al caso de autos (v. fs. 337 vta.), al demostrar que la instrucción del sumario respecto de la agente Caldera no resulta consecuencia de una denuncia realizada por violencia laboral, sino que encuentra su origen en una conducta completamente distinta, detallada precedentemente en su Dictamen. De ello se deriva, en su opinión, que los agravios intentados en el recurso, no permiten modificar el criterio sustentado en el auto de fs. 321/322 vta. (esp. fs. 321/321 vta., Punto III), que luce ajustado a derecho. -----

47. Que, respecto de la incorporación al presente expediente de las Resoluciones que dispusieron restricciones de acercamiento respecto de otros agentes del Consejo, el Asesor y Consultor Técnico Jurídico manifiesta que no encuentra -al igual que las instructoras, v. esp. fs. 338- una relación con los hechos atribuidos *prima facie* a la agente Caldera en estas actuaciones, además, atendiendo especialmente la fecha en que aquellos habrían acontecido (mayo de 2011). Agrega que, en este punto, los fundamentos desarrollados en el recurso no permiten modificar el criterio sustentado en el auto impugnado (esp. fs. 322, punto 2, c), en tanto la desestima por inconducente. -----

RESOLUCIÓN N° 3483

48. Que, en lo atinente a las notas que serían de la autoría de la agente Caldera, en las que habría denunciado violencia laboral e institucional, afirma el Asesor que se ajusta a derecho el obrar de las instructoras (v. esp. fs. 338), al requerirle a la agente que las incorpore o las identifique en un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tener dicha prueba por desistida. Continúa señalando que, habiendo vencido el plazo brindado sin que se hayan acompañado o identificado las notas referenciadas, las instructoras hicieron efectivo el apercibimiento y tuvieron a dicha prueba por desistida (v. punto V, 2, c, fs. 322), lo cual también, a su criterio, luce ajustado a derecho. -----

49. Que, respecto de la denegatoria a recibir la IPP N° 19459/11 como prueba, el Asesor Legal de este Consejo comparte los argumentos desarrollados por las sumariantes (v. esp. fs. 338), toda vez que no se advierte la relación entre los hechos que dieron origen a dichas actuaciones (ocurridos en mayo de 2011) y los hechos investigados en el presente sumario. Los agravios deducidos en el recurso, resultan insuficientes para modificar el criterio establecido en el auto de fs. 321/322 vta. (v. esp. fs.

RESOLUCIÓN N° 3483

322/322 vta., punto V, 3), al desestimarla por
inconducente. -----

50. Que, en lo concerniente a la desestimación de la
prueba instrumental obrante en este Consejo, vinculada a la
designación de Personal y/o decisión de ascensos e
incorporación de copias de los legajos del personal
designado y/o ascendido entre el 2 de enero de 2021 y el 31
de mayo de 2023 (v. esp. fs. 322, punto 2, incisos d y e),
el Asesor Legal comparte las consideraciones efectuadas por
las instructoras (v. esp. fs. 338), toda vez que no se ha
indicado en qué medida la incorporación de dicha prueba
contribuiría a esclarecer los hechos imputados. Agrega que,
de lo expuesto, se deduce que los agravios incoados en el
recurso no permiten modificar el criterio establecido en el
auto de fs. 321/322 vta. (v. esp. fs. 322), que la
desestimó por inconducente. -----

51. Que, con respecto a la prueba informativa, vinculada a
la solicitud de oficios a las clínicas privadas
neuropsiquiátricas, el Asesor y Consultor Técnico Jurídico
del Consejo comparte las afirmaciones realizadas por las
instructoras (v. esp. fs. 338 vta.) toda vez que, entiende,
no se advierte de qué modo dicho medio probatorio
contribuiría a desacreditar los hechos imputados. Por otra

RESOLUCIÓN N° 3483

parte, señala que si la recurrente pretendía demostrar su estado de salud, existen medios de prueba pertinentes (v.gr. prueba pericial), pudiendo -además- haber acompañado su historia clínica como prueba documental (si era la finalidad perseguida con la prueba informativa) al tener acceso a ella (cfr. artículo 7, inciso g, de la Ley N° 26.657, a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante Ley N° 14.580). Afirma que, al no haberla ofrecido, ni explicar cómo la ofrecida era conducente para desacreditar los hechos imputados, los fundamentos desarrollados en el recurso resultan insuficientes para modificar el criterio establecido en la resolución recurrida (v. esp. punto 4, fs. 322 vta.). -----

52. Que, de todo lo expuesto, el Asesor Legal concluye que el despacho de fs. 321/322 vta. se ajusta a derecho y, en consecuencia, corresponde su confirmación. -----

53. Que, respecto de los restantes agravios planteados, manifiesta el Asesor que es posible apreciar -de su lectura- que se vinculan a los cargos formulados por la instrucción y su tratamiento deberá, en su opinión, realizarse al momento del dictado de la Resolución que ponga fin a este procedimiento sumarial, pues de otro modo implicaría adelantar criterio sobre el fondo. -----

RESOLUCIÓN N° 3483

54. Que, en especial, con relación al cuestionamiento vinculado a la pretensa falta de razones para el rechazo de la prueba, el Asesor Legal advierte en el despacho de fs. 321/322 vta. el tratamiento en forma particular de cada una de ellas, brindando los fundamentos para su desestimación, los que se ampliaron al momento de resolver el recurso de revocatoria (a fs. 335/339), en criterio que comparte. ----

55. Que, en lo atinente a la posibilidad de ofrecer y producir cualquier medio de prueba, señala el Asesor y Consultor Técnico Jurídico que ella debe vincularse con los hechos relevantes para la decisión del procedimiento administrativo y, además, ser conducentes. -----

56. Que, de acuerdo a las consideraciones desarrolladas en su Dictamen, respecto de la prueba ofrecida en el descargo, advierte el Asesor Legal que el rechazo se encuentra debidamente motivado y, agrega, el resultado de las medidas probatorias dispuestas por la instrucción, que incluyen las declaraciones testimoniales de las agentes Graciela J. González (fs. 83/85), María Elisa Sánchez (fs. 86/88), María Fernanda Berardi (fs. 91/93), y la incorporación en copia certificada del Expediente N° 5900-241/23 (fs. 29/81), del que surgen las presuntas constancias de las licencias así como el informe de la Dirección de Medicina

RESOLUCIÓN N° 3483

Ocupacional del Departamento de Licencias Médicas de la Provincia de Buenos Aires y las constancias de los ausentes sin justificar de la agente Caldera (fs. 98/174), junto a las copias de la planillas de asistencia certificadas (fs. 175/287), se aprecian adecuadas, pertinentes y conducentes para la resolución del presente sumario. -----

57. Que, toda vez que el recurso jerárquico -en subsidio del de revocatoria- interpuesto por la agente Caldera fue deducido contra el auto de fs. 321/322, dictado por las instructoras designadas por este Cuerpo, Consejeras Dras. Karina P. Dib y Patricia C. Toscano y, dado que ellas se han pronunciado en tal calidad al momento de resolver la revocatoria (fs. 335/339), las aludidas Consejeras estiman conveniente abstenerse de votar en la presente resolución.

58. Que, entrando a considerar el recurso jerárquico interpuesto a fs. 331/333 contra el auto de fs. 321/322 vta., el Pleno de este Consejo estima que la cuestión planteada ha sido adecuadamente examinada en el Dictamen Técnico Jurídico N° 16 del Asesor y Consultor Técnico Jurídico del Cuerpo, que obra agregado a fs. 348/356 y cuyos fundamentos fueron incorporados en la presente, los que son compartidos por este Pleno en su totalidad y a los que corresponde remitirse por motivos de brevedad. -----

RESOLUCIÓN N° 3483

59. Por las consideraciones efectuadas, con la abstención de las Consejeras Dras. Dib y Toscano, y la unanimidad de las y los restantes Consejeras/os presentes, -----

----- EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA -----

----- PROVINCIA DE BUENOS AIRES -----

----- RESUELVE: -----

Artículo 1°: Declarar formalmente admisible el recurso jerárquico interpuesto a fs. 331/333 por la agente Fabiana Isabel Caldera, en subsidio del de revocatoria (que fue rechazado por Resolución de las instructoras de fecha 28/8/2023), contra el despacho que proveyó la prueba (obrante a fs. 321/322 vta.), por haber sido deducido en tiempo y forma. -----

Artículo 2°: Rechazar el recurso jerárquico incoado y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la decisión adoptada por las instructoras Karina P. Dib y Patricia C. Toscano en el auto de fs. 321/322 vta., confirmado mediante Resolución obrante a fs. 335/339, respecto de la prueba ofrecida en el descargo por la agente Dra. Fabiana Isabel Caldera, por los fundamentos brindados en los considerandos de la presente. -----

RESOLUCIÓN N° 3483

Artículo 3°: Regístrese y notifíquese a la agente Dra. Fabiana Isabel Caldera en el domicilio constituido. Cumplido, sigan los autos según su estado. -----

Resolución N° 3483.-----

Registro de Resoluciones.-----

Secretaría. -----

Dr. Osvaldo Favio Marcozzi
Secretario
Consejo de la Magistratura
Provincia de Buenos Aires

Dr. Daniel Fernando Soria
Presidente
Consejo de la Magistratura
Provincia de Buenos Aires